



## RESOLUCIÓN N.º CSJCAQR23-245

5 de diciembre de 2023

*“Por medio de la cual se decide sobre la apertura una vigilancia judicial”*

### EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ

De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral, 6º de la Ley 270 de 1996, se procede a decidir sobre la apertura o no del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa radicado N.º 180011101001-2023-00053-00, vigilada doctora GLORIA MARLY GÓMEZ GALINDEZ, Juez Segundo de Familia de Florencia, en el trámite del proceso de SUCESIÓN INTESTADA con radicado N.º 180013110002-2008-00495-00.

**Magistrada Ponente Despacho N.º 1: CLAUDIA LUCIA RINCÓN ARANGO**

#### I. ANTECEDENTES

Mediante formato para solicitud de vigilancia judicial administrativa remitido por correo electrónico y recibido por la secretaria de esta Corporación el 14 de noviembre de 2023, la señora SANDRA LILIANA GUTIÉRREZ MORA, presenta Vigilancia Judicial Administrativa al proceso de la referencia, en razón a que pasados 4 meses no se ha hecho efectivo el pronunciamiento frente a la solicitud de nulidad del auto de fecha 13 de julio de 2023, de conformidad con lo ordenado dentro de la acción de tutela con radicado 18001-22-14-000-2023-00055-01, proferida por la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia.

#### II. COMPETENCIA

La competencia para adelantar el trámite de Vigilancia Judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo N.º PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos.

Según lo previsto en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo Seccional de la Judicatura es competente para emitir la decisión, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Caquetá.

De otra parte, el artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente: *“Competencia. De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores*

*de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.*

*La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”*

### **III. TRAMITE PROCESAL**

En virtud a lo establecido en el artículo 4º del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por la H. Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la vigilancia judicial fue sometida a reparto por la Presidencia del Consejo Seccional, y asignada el miércoles 15 de noviembre de 2023 al Despacho N.º 1.

Con auto No. CSJCAQAVJ23-121 del 17 de noviembre del 2023, se asumió el conocimiento del asunto y se dispuso requerir a la doctora GLORIA MARLY GÓMEZ GALINDEZ, quien se desempeña como Juez Segundo de Familia de Florencia, para que dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación, suministrara información detallada sobre el trámite surtido por el despacho respecto del expediente referenciado y sobre los hechos que configuran la situación que se debe examinar, conforme Acuerdo N.º 8716 de 2011 y con fundamento en el escrito de la quejosa.

En cumplimiento de lo anterior se expidió el oficio CSJCAQO23-280 fechado del 17 de noviembre del año en curso, el cual fue notificado vía correo electrónico el 09 de noviembre del 2023.

#### **Informe de la funcionaria Judicial Vigilada:**

Con oficio del 21 de noviembre de 2023, recibido a través de correo electrónico institucional, dentro del término concedido, la doctora GLORIA MARLY GÓMEZ GALINDEZ, se pronunció frente al requerimiento, en los siguientes términos:

- Los herederos de JAIRO GUTIÉRREZ, iniciaron en el año 2008, proceso de sucesión 2008- 00459, con miras a que se les adjudicara en su favor los bienes pertenecientes a la herencia; después de más de 10 años, y luego de surtirse numerosos recursos de reposición y apelación, acciones de tutela, el trabajo de partición quedo en firme, y previo registro, varios herederos solicitaron la entrega de un bien.
- Como la ley lo consagra, se atendió lo pedido, sin que existiera para el juzgado la obligación de comunicar a la persona que ocupaba el bien a entregar y se libró el comisario respectivo, ante el Juez Civil Municipal (Reparto) de la ciudad. Dependencia que a su vez, comisionó a la Alcaldía para adelantar la entrega.
- Ahora bien, en el trascurso de la diligencia de entrega, la accionante presentó oposición, y en forma oportuna se rechazó la objeción dada la calidad de heredera de

la citada, además tampoco demostró que existían razones jurídicas para solicitar derecho de retención por mejoras, y se aclara que no se trata de desalojo, sino entrega de un bien, figura consagrada por el artículo 308 y la oposición por el 309 del Código General del Proceso.

- En actuación posterior, la accionante y un arrendatario del inmueble a entregar solicitan la nulidad de la diligencia de entrega, alegando la primera que es poseedora por más de 15 años, situación que no es aceptada por el despacho, porque la accionante es heredera, y no alego retención por mejoras, ahora bien, frente al arrendatario, este manifiesta que se decrete la nulidad porque él no fue notificado de la entrega, sin que existiera esta obligación, pues no hace parte del proceso sucesorio.
- Así las cosas, el juzgado no atendió la petición de nulidad, providencia que fue objeto de reposición, sin que se haya modificado lo resuelto, manteniéndose el despacho en lo resuelto. Posteriormente, se presentó acción de tutela, decisión que en primera instancia fue negativa a la accionante, al ser apelada la Honorable Corte Suprema de Justicia, en decisión del 8 de noviembre de 2023, dispuso dejar sin valor los autos proferidos en audiencia del 13 de julio de 2023, y resolver las solicitudes de nulidad conforme a los parámetros señalados en esta providencia; actuación que este despacho ya atendió, por lo tanto, no han transcurrido los 4 meses que la accionante dice han pasado, sin que el despacho se haya pronunciado nuevamente sobre la solicitud de nulidad.
- Por lo anterior, se concluye que se ha actuado dentro de los términos legales establecidos, sin que exista demora alguna, es así como solicito no se apertura en mí contra la presente vigilancia administrativa.

Por lo anterior, se concluye que se ha actuado dentro de los términos legales establecidos, sin que exista demora alguna, es así como solicito no se apertura en mí contra la presente vigilancia administrativa.

#### **MARCO NORMATIVO**

La Constitución Política establece que la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales, precisando en el artículo 228, lo siguiente; "La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo".

Por su parte, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, en el artículo 101, numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial. De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, el Consejo Superior de la Judicatura (antes Sala Administrativa), reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que esta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se

advierte mora judicial injustificada; precisó que la vigilancia judicial es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria.

Así mismo, los artículos 29, y el precitado 228 de la Carta Magna, imponen el deber de todos los funcionarios de observar rigurosamente los términos procesales prescritos para las diferentes actuaciones adelantadas frente al Estado, principios que llevan a estructurar una relación de conexidad necesaria entre el concepto de plazo razonable y de dilaciones injustificadas, cuya configuración en el curso de un proceso da lugar a la vulneración del derecho fundamental al debido proceso. La mora judicial, tal como la ha entendido la corte Constitucional en múltiples pronunciamientos<sup>1</sup>, va en contra vía del principio fundamental del acceso a la administración de justicia cuando se presenta la dilación en el trámite de una actuación que es originada no en la complejidad del asunto o en la existencia de problemas estructurales de exceso de carga laboral de los funcionarios, sino en la falta de diligencia y en la omisión sistemática de sus deberes por parte de los mismos.

Sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias, así mismo este precepto se encuentra está contenido en el reglamento de la vigilancia judicial en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011. Por tanto, ha de precisarse que, a este Consejo Seccional, le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aun por vía de vigilancia judicial administrativa.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

Analizado el planteamiento expuesto por el peticionario, la presente actuación se inicia por la presunta mora en el trámite, dentro del proceso de Sucesión Intestada, con radicado N.º 180013110002-2008-00495-00, que conoce el Juzgado Segundo de Familia de Florencia.

Siendo el objeto de la vigilancia judicial administrativa detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, conforme al marco normativo de la Vigilancia judicial, que es la normatividad que rige el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo Seccional, emitir decisión debidamente motivada “sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia” en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art. 228 de la Constitución Nacional.

Es claro entonces que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las

---

<sup>1</sup> Ver entre otras T-1154 de 2004, T-1249-04, T-348 de 1993, T-502 de 1997, T-577 de 1998, T- 1227 de 2001, C-012 de 2002

etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

#### **V. PROBLEMA JURÍDICO ADMINISTRATIVO**

Según lo expuesto, el problema jurídico que se presenta se refiere a determinar si, de conformidad con los hechos planteados, se evidencia la configuración de una falta contra la eficacia de la administración de justicia que amerite la apertura de la presente vigilancia judicial y si efectivamente se cumplen los presupuestos definidos en el Acuerdo N.º PSAA11-8716 del 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura (antes Sala Administrativa), para adelantar dicho procedimiento respecto del funcionario que conocen del Proceso de sucesión intestada con radicado N.º 180013110002-2008-00495-00, que dio origen a la presente actuación?

Para despejar el interrogante planteado, se procederá analizar la información y material probatorio recaudado conforme al Acuerdo reglamentario de la vigilancia judicial y el marco normativo,

#### **VI. PRUEBAS**

##### **- De las pruebas aportadas por las partes:**

- i) Verificada la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, la doctora GLORIA MARLY GÓMEZ GALINDEZ, con la respuesta al requerimiento realizado, remite link de acceso al expediente digital.

#### **VII. DEL CASO CONCRETO**

Como ya se indicó, la señora SANDRA LILIANA GUTIÉRREZ MORA formuló solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, al Proceso de sucesión intestada con radicado N.º 180013110002-2008-00495-00, que se adelanta en el Juzgado Segundo de Familia de Florencia, en razón a que pasados 4 meses sin pronunciamiento frente a la solicitud de nulidad del auto de fecha 13 de julio de 2023, de conformidad con lo ordenado dentro de la acción de tutela con radicado 18001-22-14-000-2023-00055-01, proferida por la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia.

Contextualizado el asunto, es importante destacar, como se ha señalado en precedencia que constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716).

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) Formulación de la solicitud;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de la información;
- d) Apertura, traslado y derecho de defensa;
- e) Proyecto de decisión;
- f) Notificación y recurso;
- g) Comunicaciones.

Ahora bien, previo abordar el análisis del caso concreto, se trae a colación el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, donde se impone el principio de celeridad, al establecer que precisamente el ejercicio de este mecanismo tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello, en consecuencia, eliminar retrasos injustificados y obtener una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual *“la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento”*.

En este orden de ideas, en desarrollo del artículo 228 de la Carta política, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la “oportunidad y eficacia de la administración de justicia”; es así que en desarrollo de los mandatos constitucionales, legales y reglamentarios, la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, como es el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, procurándose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso, el efectivo cumplimiento de la gestión judicial y el trámite oportuno de cada etapa procesal, dándose un cumplimiento efectivo a los términos judiciales en lapsos de tiempo razonables, no obstante los problemas administrativos presentados, las cargas laborales, movilidad propia del proceso y aplicación de las normas procedimentales.

Se procede a emitir consideraciones finales en torno al análisis de la queja presentada y de la información suministrada por la funcionaria, que permiten verificar la movilidad e impulso impartido por el despacho vigilado al expediente bajo análisis.

Corolario de lo anterior, ha de insistirse que el punto de disconformidad consiste en que la quejosa elevó solicitudes en razón a la mora en el trámite por lo que solicita al juzgado imprima celeridad al proceso y en especial en lo referente al pronunciamiento sobre la nulidad del auto de fecha 13/07/2023 ordenada por la Corte Suprema de Justicia a través de sentencia de tutela de fecha 08/11/2023 y que fuera notificada al juzgado vigilado el 09/11/2023 al interior del proceso bajo análisis; sin embargo, según las explicaciones brindadas por la titular del despacho, de la revisión de las piezas procesales remitidas y de la consulta de procesos nacional unificada<sup>2</sup>, se dio trámite a la solicitud de la quejosa, dentro del término concedió por la Corte a través de auto de fecha 17 de noviembre de 2023, veamos:

---

<sup>2</sup> <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NumeroRadicacion>

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA**

Floresca Caquetá, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO** : SUCESION  
**TRAMITE** : INCIDENTE DE NULIDAD  
**INCIDENTANTE** : SANDRA LILIANA GUTIERREZ MORA Y/O  
**INCIDENTADA** : DILIGENCIA ENTREGA DE BIENES  
**ASUNTO** : CUMPLIMIENTO DECISION DE TUTELA H.C.S.J.  
**RADICACION** : 1800131100022008-00459-00.

Procede el Despacho a dar cumplimiento a lo decidido por la Honorable Corte Suprema de Justicia a través de fallo de tutela proferido el 8 de noviembre de 2023, por medio del cual revocó el fallo de tutela de primera instancia y dejó sin validez la providencia del 13 de julio de 2023 y ordeno que en el plazo de 5 días siguientes a la notificación de este fallo se resuelva las solicitudes de nulidades, considerando los parámetros establecidos en la providencia antes mencionada en donde se señala:

Que en la providencia revocada no se analiza el asunto bajo su conocimiento o lo hace de manera parcial sesgada, lo que conlleva a que debe abordarse de nuevo el estudio y definición del caso, porque la motivación de las decisiones constituye imperativo del debido proceso.

Se alega que la visita de entrega fue notificada por estado el 14 de marzo de 2023 y la diligencia se desarrolló el 2 del mismo mes, lo que conlleva a una indebida notificación, además que el subcomisionado llevo a cabo un desalojo y lanzamiento y lo ordenado fue la entrega de un inmueble por lo que se excede en sus competencias.



Se señala que el subcomisionado al negar la oposición cerceno la posibilidad de interponer los recursos a los intervinientes; por otro lado, que se nombró y posesiono un secuestrador para disponer de los automóviles y muebles que estaban en la propiedad y esto no estaba en la orden del despacho, tampoco se elaboró acta donde constara el desarrollo de la diligencia y de los bienes secuestrados, solo existen unos audios incompletos y cortados.

**I. ANTECEDENTES:**

SANDRA LILIANA GUTIERREZ MORA presenta nulidad de la diligencia de entrega del bien inmueble ubicado en la carrera 11 con calle 6, con matrícula inmobiliaria 420-24924 de la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad.

**DETALLE DEL PROCESO**  
 18001221400020230005501

Fecha de consulta: 2023-11-22 14:12:42.19  
 Fecha de replicación de datos: 2023-11-22 14:07:09.51

 Descargar DOC  Descargar CSV

[← Regresar al listado](#)

**DATOS DEL PROCESO**    **SUJETOS PROCESALES**    **DOCUMENTOS DEL PROCESO**    **ACTUACIONES**

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2023-11-09	Envío de Notificación	Fallo segunda instancia de fecha 8/11/2023 Orden : 239627Not: 1 SALA CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA,Not: 2 JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE FLORENCIA,Not: 3 JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE FLORENCIA,Not: 4 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA,Not: 5.			2023-11-09

Conforme lo reseñado se advierte que el fundamento fáctico de la queja corresponde a un trámite judicial, que conlleva la resolución favorable o desfavorable de una solicitud de evaluación de la ejecución de la sentencia dentro del proceso objeto de vigilancia; la Corte Constitucional ha establecido la mora judicial como:

*“un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia”. Asimismo, este tribunal determinó que la mora judicial “se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos”. La Corte Constitucional ha reconocido la realidad del país en materia de congestión del sistema judicial y el exceso de las cargas laborales. Este tribunal es consciente que, en la mayoría de los casos, el represamiento de procesos “no permite a los funcionarios cumplir con los plazos legalmente establecidos”.<sup>3</sup>*

Sin embargo, de las consideraciones de la Corte no se logra avizorar una demora injustificada en la resolución de peticiones por parte del despacho vigilado, cuando se puede evidenciar que este ha venido surtiendo las etapas procesales y brindando repuestas en tiempo a las solicitudes elevadas, máxime aun cuando se brindó respuesta al objeto de inconformismo de la presente queja dentro del término concedido para ello, como se observa de las piezas procesales arrimadas al expediente, en donde se itera, el despacho mediante el auto de fecha 17 de noviembre de 2023 procedió a darle cumplimiento a lo ordenado por la Corte Suprema

<sup>3</sup> Sentencia T-099-2021 M.P José Fernando Reyes Cuartas.

de Justicia en sentencia de tutela, pronunciándose frente a la solicitud de nulidad del auto de 13 de julio de 2023, los lapsos entre la notificación de la orden brindada por la Corte Suprema (09/11/2023) y la emisión de las decisiones por parte del Despacho se encuentran dentro del término otorgado, por lo que no se logra determinarse una demora injustificada o negligencia por parte del Despacho, de igual manera, resulta oportuno manifestar que todos los procesos deben sujetarse a ciertos trámites secretariales y los procedimientos legales establecidos en garantía del debido proceso, regulados en la norma procedimental y que no puede desconocer esta instancia que deben surtirse.

En este contexto, en el marco del ejercicio de vigilancia judicial administrativa que ejerce este Consejo Seccional, no se puede afirmar que el Despacho no haya impreso celeridad o diligencia al trámite del mismo, puesto que dicho resultado, no obstante lo ya argumentado, no obedece al descuido de los servidores judiciales en el deber de cumplir con su labor de administrar justicia, puesto que, deben considerarse factores adicionales que influyen directamente en la prestación del servicio de justicia, como es el cambio que se ha generado por la transformación digital, la nueva modalidad de recepción de correspondencia que resulta ser más dispendiosa que con la documentación física, ya que la presentación de memoriales se encuentra a un cliqueo de correo electrónico y no a un procedimiento físico como se realizaba anteriormente, en consecuencia, los términos respuesta y de ingreso de memoriales se han extendido debido a la cantidad de correos diarios recibidos, aunado a la naturaleza misma de la especialidad.

En estas circunstancias, no se encuentra un actuar inadecuado por parte de la funcionaria judicial implicada, ni se avizora la posible existencia de un desempeño contrario a la administración de justicia oportuna y eficaz, o la configuración de una mora judicial injustificada en el proceso objeto de esta vigilancia, al determinarse que la situación de inconformidad expuesta por la quejosa obedece a los trámites procesales internos del despacho así como del curso usual de los procesos y al cumplimiento de una acción constitucional, debido a que no están sujetos a trámites inmediatos o preferenciales y tomando en consideración las circunstancias especiales relacionadas en precedencia, máxime aun cuando se cumplió en término el objeto de inconformismo de la presente queja, pese a que la misma resultará desfavorable a los intereses de la quejosa, situación que a esta Corporación no le incumbe pronunciarse, en virtud del principio de la autonomía e independencia judicial, en precedencia señalado, iterando que este Consejo no puede en el ejercicio de sus funciones, insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial el sentido de las decisiones o los criterios que deba adoptar en sus providencias, ni cuestionar por este medio las decisiones judiciales.

Así las cosas, con fundamento en las anteriores precisiones, y conforme a lo dispuesto en el Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, no se dará apertura al presente trámite administrativo.

### **VIII. CONCLUSIÓN**

Con fundamento en las anteriores consideraciones, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo Seccional, decide no dar apertura el trámite de la vigilancia judicial administrativa en contra a la doctora GLORIA MARLY GÓMEZ GALINDEZ, en su condición de Juez Segundo de Familia de Florencia, toda vez que, al analizar los hechos, pruebas recopiladas y argumentos expuestos por la parte



quejosa y el Funcionario judicial, no se observa la presencia de un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el proceso objeto de la presente vigilancia judicial administrativa

Finalmente, se dispondrá a realizar las comunicaciones a la quejosa y al funcionario judicial.

De conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, los magistrados del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá en sesión de Sala ordinaria de fecha **29 de noviembre de 2023.**

**IX. RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1º: NO APERTURAR** el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa a la doctora GLORIA MARLY GÓMEZ GALINDEZ, en su condición de Juez Segundo de Familia de Florencia, en el trámite al medio de control de SUCESIÓN INTESADA con radicado N.º 180013110002-2008-00495-00, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo

**ARTÍCULO 2º:** De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo N.º PSAA118716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO 3º:** Notificar esta decisión a los interesados en la presente actuación a través del correo electrónico, conforme a lo preceptuado en la ley 2213 de 2022.

**ARTÍCULO 4º:** En firme la presente decisión, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso. Previa verificación de la conformación expediente electrónico conforme Circular 27 del Consejo Superior de la Judicatura y la materialización de las notificaciones. Déjense las constancias del caso.

**ARTÍCULO 5º:** El cumplimiento de lo dispuesto en el presente acto, se efectuará por el escribiente adscrito a Presidencia.

Esta Resolución fue aprobada en sala ordinaria del día **29 de noviembre de 2023.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MANUEL FERNANDO GÓMEZ ARENAS**  
Vicepresidente

**Firmado Por:**  
**Manuel Fernando Gomez Arenas**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Consejo Seccional De La Judicatura**  
**Sala 2 Administrativa**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9a303b78a63debc0a86588c27726e859588875b5814f86891f9573e02a0934f**

Documento generado en 05/12/2023 06:52:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**